



Expediente: PAOT-2019-1657-SOT-710

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **26 JUL 2019**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I, y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-1657-SOT-710, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Con fecha 06 de mayo de 2019, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerciendo su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales, denunció ante esta Institución presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo y funcionamiento) en Avenida Exploradores de Ejército de Oriente manzana 29, lote 21, Colonia Ejército de Oriente, Alcaldía Iztapalapa; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 22 de mayo de 2019.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos, y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, V, VII, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

### ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de desarrollo urbano (uso de suelo y funcionamiento) como lo es la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, su Reglamento y el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Iztapalapa.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

#### 1.- En materia de desarrollo urbano (uso de suelo y funcionamiento)

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría en Avenida Exploradores de Ejército de Oriente manzana 29, lote 21, Colonia Ejército de Oriente, Alcaldía Iztapalapa, se constató un inmueble de 4 metros de frente aproximadamente, en el que la puerta de acceso peatonal se encontraba abierta, desde donde se observó a 2 mujeres con ropa propia para preparar alimentos al fondo de la cochera, así como una barra de medio arco y bocinas, sin embargo no se observaron mesas, sillas ni tampoco usuarios.



Expediente: PAOT-2019-1657-SOT-710

Ahora bien, de conformidad con el Programa Delegación de Desarrollo Urbano vigente en Iztapalapa, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 02 de octubre de 2008, al inmueble en cuestión le aplica la zonificación H/2/40 (Habitacional, 2 niveles máximos de construcción, 40% mínimo de área libre), donde el uso de suelo para fonda se encuentra prohibido. -----

Sobre el particular, quien se ostentó como titular del inmueble motivo de denuncia, ofreció como medio de prueba copia simple de escritura pública y escrito mediante el cual manifiesta expresamente el cese de la actividad mercantil (fonda). -----

Derivado de lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó reconocimiento de hechos el día 12 de junio del presente año, durante el cual se corroboró que en el inmueble no se realiza actividad mercantil o comercial alguna, es decir no se llevan a cabo actividades de fonda; hechos que fueron corroborados por la persona denunciante vía telefónica. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante el reconocimiento de hechos realizados por personal adscrito a esta Entidad en Avenida Exploradores de Ejército de Oriente manzana 29, lote 21, Colonia Ejército de Oriente, Alcaldía Iztapalapa, se constató un inmueble de 4 metros de frente aproximadamente, en el que la puerta de acceso peatonal se encontraba abierta, desde donde se observó a 2 mujeres con ropa propia para preparar alimentos al fondo de la cochera, así como una barra de medio arco y bocinas, sin embargo no se observaron mesas, sillas ni tampoco usuarios. -----
2. De conformidad con el Programa Delegación de Desarrollo Urbano vigente en Iztapalapa, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 02 de octubre de 2008, al inmueble en cuestión le aplica la zonificación H/2/40 (Habitacional, 2 niveles máximos de construcción, 40% mínimo de área libre), donde el uso de suelo para fonda se encuentra prohibido. -----
3. Mediante escrito presentado por la persona denunciada quien manifestó expresamente el cese de la actividad (fonda), lo que se corroboró por parte del personal adscrito a esta Entidad mediante el reconocimiento de hechos realizado en fecha 12 de junio de 2019, que además fue confirmado por la persona denunciante quien manifestó que la actividad mercantil denunciada ha cesado; y toda vez que se constató que en el inmueble motivo de denuncia no se llevan a cabo actividades de fonda, se actualiza lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental de Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México por existir imposibilidad material. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----



**Expediente: PAOT-2019-1657-SOT-710**

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----